

Derecho ambiental, biodiversidad y fauna silvestre: análisis de la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10^a.)

Ángel Daen Morales García, Jonatán Job Morales García, Miguel Ángel Córdova Moedano
Investigadores de Biofutura A.C., México



Recepción: Diciembre 2018
Aceptación: Enero 2019

Cita recomendada. MORALES GARCÍA, A.D., MORALES GARCÍA, J.J., CÓRDOVA MOEDANO, M.A., Derecho ambiental, biodiversidad y fauna silvestre: análisis de la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10^a.), dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/1 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.390>

Resumen

Presentamos un análisis jurídico de un criterio emanado del Poder Judicial de la Federación (México) que sostiene que la posesión de ejemplares disecados o en taxidermia de especies protegidas no configuran el delito contra la biodiversidad establecido en el Código Penal Federal, a través de la argumentación y la lógica jurídica concluimos que el criterio es irracional por establecerse en falacias y errores crasos.

Palabras clave: justicia ambiental; conservación; tráfico de vida silvestre; delito ambiental; fauna silvestre.

Abstract - *Environmental Law, Biodiversity and Wildlife: a legal analysis of a judgment*

We present a legal analysis of a judgment made by the Judicial Power of the United Mexican States that holds that the possession of preserved specimens or taxidermy of protected species does not amount to the crime against biodiversity established in the Federal Criminal Code, and through legal reasoning and logic we conclude that the judgment is irrational due to its basis in fallacy and severe errors.

Key Words: environmental justice; conservation; wildlife traffic; environmental crime; wildlife animals.

SUMARIO:

1. Introducción.
2. Contenido de la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10^a.).
3. Análisis del criterio.
4. Relación con instancias administrativas ambientales.
5. Conclusión.
6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La biodiversidad o diversidad biológica son todas las manifestaciones de vida existentes en la tierra. En una connotación amplia, la biodiversidad no se limita al número de especies que han existido en la historia de la vida, también incluye desde la variación genética en individuos y poblaciones, hasta la diversidad de ecosistemas y biomas¹. En el derecho internacional, la diversidad biológica se define como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte: comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas². En el contexto jurídico mexicano la biodiversidad se define como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas³.

La diversidad biológica se encuentra intrínsecamente ligada al bienestar ambiental ya que brinda una gama amplia de servicios ambientales y ecosistémicos indispensables para la subsistencia del humano y de la vida en el planeta Tierra. Pese a su vital importancia, actualmente las actividades antropogénicas hacen que se pierda a niveles alarmantes, lo que ha llegado a considerarse la sexta extinción masiva de especies⁴. Estas presiones sobre la biodiversidad muestran tendencias crecientes en las últimas décadas⁵, lo cual afecta derechos humanos así como el bienestar y derechos de las especies con las que coexiste el humano.

La crisis ambiental en su arista asociada a la extinción de especies representa uno de los grandes problemas éticos en el mundo actual, ya que plantea el descubrimiento de nuestra responsabilidad hacia la naturaleza en su totalidad incluido el derecho a la existencia de millones de especies; esto hace que cada generación sea responsable en su momento, no sólo del fondo genético humano, sino también de toda la naturaleza que vive en nuestro frágil globo⁶. Uno de los mecanismos para enfrentar esta crisis se formula a través de la construcción de conceptos jurídicos ambientales por ser algo positivamente valorado para impulsar el desarrollo sostenible y la conservación de la biodiversidad. En el caso mexicano desde un enfoque local, la protección al medio ambiente y en particular a la biodiversidad se dio en un primer momento en el derecho administrativo y penal y no concebido como un derecho humano en un marco constitucionalista. Al respecto, desde un enfoque constitucional, el 28 de junio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la adición al párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) contemplando como parte del texto constitucional, esto es, bajo la teoría constitucional imperante en ese momento, una garantía individual y colectiva por su propia y especial naturaleza asociada al derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Este precepto fue diseñado como un simple postulado normativo imperfecto, pues la legislación no permitía tutelar de manera efectiva dicha garantía. El 8 de febrero de 2012 se realizó una reforma constitucional para buscar ampliar el alcance de dicho postulado al incluirse lo siguiente: “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*”. Este postulado constituye la dogmática constitucional ambiental en la actualidad y establece las directrices para tutelar este derecho a través de la estructuración de normas jurídicas ambientales que se incardinan dentro de otras subdisciplinas jurídicas por su doble naturaleza⁷. Sin embargo, en la actualidad el andamiaje jurídico ambiental en México se encuentra en construcción y presenta carencias para ser un verdadero instrumento que tutele efectivamente el derecho a un medio ambiente sano y los elementos propios de éste, lo que hace de la justicia ambiental una ilusión⁸.

El origen normativo de la protección de la fauna silvestre en México a través del derecho penal tiene como antecedente del siglo XX la creación de la Ley Federal de Caza publicada el 5 de enero de 1952 en el DOF, debido a que esta legislación tipificaba de manera directa conductas que afectaban ilícitamente a la fauna silvestre por la cacería, estableciéndose en esta norma delitos en materia ambiental vinculados a la fauna silvestre. En el capítulo XI se enuncian los delitos y faltas en materia de caza y en el artículo 30 se establecía como delitos de caza los siguientes ilícitos: el ejercicio de la caza y de especies en veda

¹ WILSON, E., Biodiversity. (Washington, D. C., 1988) 521.

² Convenio sobre la Diversidad Biológica. Artículo 2º. 1992.

³ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [LGEEPA]. Art. 3º. Enero 28 de 1988 (México).

⁴ LEAKEY, R. y LEWIN, R., La sexta extinción el futuro de la vida y de la humanidad (Barcelona, 1997) 153.

⁵ BUTCHART *et al.*, Global Biodiversity: Indicators of Recent Declines, en Science. 328 (2010) 1164.

⁶ MAYR, E., Así es la biología (Barcelona, 1997) 289.

⁷ GARCÍA, T., Derecho ambiental mexicano (Barcelona, 2013) 38.

⁸ ANGLÉS, M., Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen, en Boletín mexicano de derecho comparado. 144 (2015) 899-929.

permanentes; el uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza; la caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales; la apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres; y la caza por el sistema de armadas o por otros medios no autorizados. La tipificación de estas conductas tenían una penalidad de hasta tres años de prisión, o multas de \$100.00 a \$100,000.00 pesos y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años duplicando las sanciones a los reincidentes.

El 11 de Enero de 1982 se publica en el DOF la Ley Federal de Protección Ambiental que establecía los delitos contra el ambiente asociados indirectamente con la biodiversidad en los numerales 76 y 77. Posteriormente se creó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se publica en el DOF el 28 de enero de 1988, la cual establecía en su capítulo VI del título sexto los delitos del orden federal, empero, los tipos penales descritos de los numerales 183 al 187 no tenían una relación directa con conductas que afectaran a la biodiversidad. Fue hasta el 13 de diciembre de 1996 con las reformas al Código Penal Federal (CPF) publicadas en el DOF que se consolidaron los delitos contra el ambiente, ya que se adicionó el título vigésimo quinto, que en su capítulo único se denominaba delitos ambientales y, posteriormente, el 6 de febrero de 2002 en el DOF se realizaron en el mismo ordenamiento jurídico reformas a los artículos 60, segundo párrafo, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422 y 42; asimismo se instrumentaron los artículos 420 Bis, 420 Ter y 420 Quater. El 8 de febrero de 2006 se adicionó la fr. II Bis al artículo 420 del mismo ordenamiento legal y mediante reforma en el DOF el 22 de junio de 2017 se adicionó el numeral 419 Bis quedando establecidos los tipos penales actuales contra la biodiversidad que rigen el sistema penal ambiental en el CPF en su capítulo segundo del título vigésimo quinto denominado “Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental” que abarca de los numerales 417 al 420 Bis.

Actualmente en el sistema normativo penal federal se establecen 6 numerales que estipulan delitos contra la biodiversidad que incluyen los siguientes tópicos: forestal, salud ambiental, ecosistemas, vida silvestre y bienestar animal enfocado en la tipificación de actividades vinculadas a peleas de perros. Si bien se establecen delitos contra la biodiversidad desde 1952, fue hasta el año 2008 que en el sistema judicial mexicano existieron las primeras sentencias por la comisión de un delito contra el ambiente⁹. De acuerdo con diversos juristas, la aplicación de la normatividad penal ambiental siempre ha generado problemas de aplicación y conflictos de interpretación que a la fecha subsisten¹⁰, pese a que se consagra el principio de independencia judicial que a su vez produce una gran cantidad de criterios; estos deben de estar apegados a la normatividad y la interpretación jurídica debe de contener elementos (lógicos, gramaticales, analógicos, históricos, sistemáticos, causales o teleológicos) idóneos a fin de establecer sentencias basadas en argumentaciones racionales y así contar con un sistema de justicia ambiental que dé una protección efectiva de la biodiversidad y propicie el desarrollo sostenible.

Los criterios emanados de resoluciones del Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito que cumplan con los requisitos establecidos en la legislación interna¹¹, podrán formalizar jurisprudencia por la reiteración de criterios, de las cuales la jurisprudencia es una de las fuentes del derecho denominada como normas de origen judicial¹². Es importante referir que aunado a la reiteración de criterios, la legislación interna mexicana enuncia que la jurisprudencia se establece también por contradicción de tesis y por sustitución¹³. Por la trascendencia de la praxis judicial como marco orientador o como fuente del derecho a través de la jurisprudencia, los criterios en derecho ambiental que emanan de estas instituciones judiciales tienen una relevancia en la consolidación del derecho penal ambiental y en la conservación o exterminio de la biodiversidad.

Dentro de los criterios que han emanado del poder judicial sobre delitos contra el ambiente vinculado a la biodiversidad sobresale una tesis aislada procedente del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito ubicado en el estado de Oaxaca, este tribunal ha resuelto dos juicios de amparo directo donde establece que la posesión de ejemplares disecados o en taxidermia de fauna silvestre, terrestre o acuática, en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte no configura el ilícito contra la biodiversidad señalado en el artículo 420, fr. IV del CPF. Si bien aún no se ha consolidado como jurisprudencia, el criterio tiene un alcance orientador como tesis aislada y puede en un futuro con las

⁹ MORALES, D. y MORALES, J. Combate efectivo de los delitos contra la biodiversidad en México como una herramienta de conservación de la biodiversidad, en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 51 (2017).

¹⁰ COSSÍO, J., MEZA, E. (coords.), *Delitos contra el ambiente y gestión ambiental en el Código Penal Federal* (Barcelona, 2013) 9.

¹¹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [LA]. Artículos 222-224. Abril 2 de 2013.

¹² AGUILÓ, J. Capítulo 27 Fuentes del Derecho, en: *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Jorge Luis Fabra Zamora y Verónica Rodríguez Blanco (Editores) (México, 2015) 1019-1066.

¹³ [LA]. Artículo 215.

formalidades del derecho, constituirse como jurisprudencia.

El propósito de este análisis consiste en revisar si el criterio emanado de la autoridad judicial está apegado a una interpretación jurídica idónea del tipo penal ambiental que tutela la vida silvestre considerada en riesgo por la normatividad mexicana o regulados por algún tratado internacional del que México sea parte, así como su alcance en materias administrativas ambientales.

2. CONTENIDO DE LA TESIS AISLADA XIII.P.A.1 P (10ª.)

El Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito en el estado de Oaxaca, al resolver el Amparo directo 489/2011¹⁴ y 464/2012 por unanimidad de votos generó la tesis aislada de rubro y texto siguiente:

DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 420, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. NO LO CONFIGURA LA POSESIÓN DE EJEMPLARES DISECADOS O EN TAXIDERMIA DE FAUNA SILVESTRE, TERRESTRES O ACUÁTICOS, EN VEDA, CONSIDERADA ENDÉMICA, AMENAZADA, EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, SUJETA A PROTECCIÓN ESPECIAL, O REGULADA POR ALGÚN TRATADO INTERNACIONAL DEL QUE MÉXICO SEA PARTE. El citado numeral prevé como ilícito la posesión de algún ejemplar de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte. Ahora bien, de la interpretación gramatical, teleológica y sistemática (sedes materia) del referido numeral se infiere que los ejemplares de las especies a que hace referencia la norma penal deben ser seres vivos, pues sólo prohibiendo su posesión, entre otras conductas, se logra la conservación de las especies y al mismo tiempo se evita el desequilibrio de los ecosistemas; lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 3º, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el sentido de que por biodiversidad se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Por tanto, si la taxidermia es el arte de disecar los animales para conservarlos con apariencia de vivos, se concluye que la posesión de ejemplares disecados o en taxidermia de fauna silvestre, terrestres o acuáticos, en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, no configura el ilícito contra la biodiversidad descrito en el señalado artículo 420, fracción IV, del CPF¹⁵.

3. ANÁLISIS DEL CRITERIO

Los delitos contra la biodiversidad enfocados en la tutela de la vida silvestre que se encuentran en riesgo por la normatividad mexicana o regulados por algún tratado internacional del que México sea parte tienen una estructura compleja en un enunciado normativo descrito específicamente en el artículo 420 del CPF. *Strictu sensu* la fracción IV de este artículo agrupa un conjunto de componentes que soportan el tipo penal con elementos normativos de condiciones de aplicación de la norma, delimitándose de la siguiente manera:

Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

(...)

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca

¹⁴ Al analizar el amparo directo 489/2011 en el portal del Consejo de la Judicatura Federal obtuvimos el nombre del quejoso: Francisco Pineda Rincón. Conforme la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito del amparo directo en estudio, el sujeto activo tenía en su poder de acuerdo a las actuaciones de la Profepa delegación Oaxaca y el Ministerio Público de la Federación los siguientes: un tejón (*Nasua nasua*), una martucha (*Potos flavus*), una taira cabeza de viejo (*Eira barbara*), un cerete (*Dasyprocta punctata*), una nutria de río sudamericana (*Lontra longicaudis*), una tortuga riverina centroamericana o tortuga blanca (*Dermatemys mawii*), una tortuga-lagarto común (*Chelydra serpentina*), tres cocodrilos de río o cocodrilo americano (*Crocodylus acutus*), un oso hormiguero o brazo fuerte, tamandúa norteño (*Tamandúa mexicana*), un leoncillo o yaguarundí (*Herpailurus yagouondi*). Asimismo poseía en diferente momento una tortuga lagarto común (*Chelydra serpentina*), un tejón (*Nasua nasua*), una garza tigre mexicana (*Tigrisoma mexicanum*), una tortuga pecho quebrado oaxaqueña o tortuga casquito (*Kinostemon oaxacae*), además en actas se mencionan seis cabezas de venado, así como caparazones de armadillos, pericos, pieles disecadas de venado cola blanca, coyote y jaguar. Los animales asegurados se encontraban disecados o en taxidermia. Conforme a notas periodísticas a este individuo se le decomisaron 294 ejemplares de fauna silvestre, en su mayoría animales en peligro de extinción (El siglo de Torreón, 2008).

¹⁵ Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10ª.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, p. 1829.

al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o
(...)

Para poder desentrañar el análisis del Poder Judicial de la Federación, es importante señalar conforme a la teoría de la norma de Henrik¹⁶ aplicado a esta fracción y numeral lo siguiente:

Núcleo normativo.

1. Carácter: Norma prohibitiva.
2. Contenido: Traficar, capturar, poseer, transportar, acopiar, introducir al país o extraer algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos objetos de la prohibición.
3. Condiciones de aplicación: Ejemplar, productos o subproductos y demás recursos genéticos de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.
 1. Elementos que son características específicas de las prescripciones, que las distinguen de los otros tipos de normas:
 4. Autoridad: Norma emitida por el Congreso de la Unión.
 5. Sujeto normativo: Norma general.
 6. Ocasión: Espacial delimitada en territorio nacional y temporalidad indefinida.
2. Elementos pertenecientes de manera esencial a toda prescripción sin ser componentes de las prescripciones.
7. Promulgación: prescripción escrita.
8. Sanción: pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa.

El bien jurídico tutelado de esta norma jurídica es la biodiversidad enfocándose en la flora, fauna, hongos y recursos genéticos que se encuentran bajo las condiciones de aplicación de la norma penal, incluso en el título vigésimo quinto del CPF se denomina delitos contra el ambiente y la gestión ambiental, estableciendo una tutela al ambiente y a la biodiversidad como elemento indispensable que constituye valores jurídicos que interesan a toda la colectividad. La tutela del bien jurídico se genera desde dos dimensiones, si bien disyuntivas, complementarias; esto gracias a que la biodiversidad se relaciona directamente con la protección del derecho humano a un medio ambiente sano que tiene características eminentemente individuales y colectivas, las cuales se tutelan por el derecho interno y por el derecho internacional en múltiples documentos, lo que, en términos del artículo 133 de la CPEUM, lo eleva al nivel de Ley Suprema de Toda la Unión, lo que genera una protección aun mayor del referido precepto.

Determinar el verdadero sentido y alcance de la norma jurídica debe ser uno de los desafíos más grandes para el desarrollo del derecho¹⁷ siendo la interpretación obra de la ciencia jurídica. De acuerdo con Savigny; quien estableció en el siglo XIX la estructura clásica argumentativa, podemos distinguir en la interpretación cuatro elementos¹⁸ que son: gramaticales, lógicos, históricos y sistemáticos. Asimismo, conforme al trabajo realizado por MacCormick y Summers¹⁹ se pueden clasificar los argumentos en: 1) argumentos interpretativos “lingüísticos” 2) argumentos “sistémicos” 3) argumentos teleológicos y deontológicos, y un argumento “transcategorico” oscilante entre los tres argumentos. Posteriormente, Alexy crea una división en seis grupos de las diversas formas de argumentos en el discurso jurídico: semánticos, genéticos, históricos, comparativos, sistemáticos y teleológicos²⁰. El razonamiento justificativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación deben de contener estos elementos doctrinarios en la estructuración de sus criterios y sentencias, sin embargo, lo establecido en la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10a.), presenta graves inconsistencias en sus premisas y por lo tanto en su conclusión, destacándose errores de interpretación y falacias.

¹⁶ HENRIK, V. W., Norma y acción. Una investigación lógica. Traducción de Pedro Garcia Ferrerò. (Madrid, 1970) 87 y ss.; Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción (México, 1976) 18, 43, 45, 47, 48, 50, , 55, 67, 68, 75, 78-86, 91, 92, 94, 95.

¹⁷ BARRÍA, M., El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savagny, algunos autores modernos y la doctrina nacional, en ARS BONI ET AEQUI. 7 no. 2 (2010) 257–279.

¹⁸ SAVIGNY, F.C., Sistema del Derecho Romano actual, trad. J. Mesía y M. Poley, (Madrid, 1878) 178.

¹⁹ MACCORMICK, N. y SUMMERS, R. Interpreting Statutes. A Comparative Study, Dartmouth, Aldeshot. (1991).

²⁰ ALEXY, R. 1997. Teoría de la argumentación jurídica. Traducción de Atienza, M. y Espejo I. (Madrid, 1997) 234-238.

Dentro de los errores en la premisa de interpretación normativa que emite esta tesis aislada se desprenden dos tipos de errores: directos e indirectos, el primero se analiza en la afirmación siguiente:

“El citado numeral prevé como ilícito la posesión de algún ejemplar de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.”

Esta afirmación únicamente se avoca a la posesión como contenido del núcleo normativo de la disposición jurídica; la posesión desde una connotación jurídica implica la tenencia material o de su disponibilidad de un objeto dentro del área de acceso al sujeto (aunque sea a larga distancia y de manera virtual) e independientemente del número de movimientos que necesiten desplegarse²¹ para asir físicamente al ejemplar, productos o subproductos y demás recursos genéticos de una especie tutelada por la disposición normativa ambiental. La tesis aislada considera que la posesión por sí misma de un elemento que forma parte de la condición de aplicación constituye el ilícito, sin embargo, esto es falso ya que esta disposición es una norma prohibitiva sujeta a un proceso de legalidad que se enmarca en las disposiciones jurídicas ambientales las cuales establecen modalidades en las que se puede poseer un ejemplar, productos, subproductos y demás recursos genéticos de ejemplares de vida silvestre de manera lícita (v.g. permiso de colecta científica²²). Debido a la regulación existente en la Ley General de Vida Silvestre, la trasgresión al tipo penal se configura cuando las condiciones de aplicación se dan de manera ilegal.

El segundo tipo de error en la premisa de interpretación normativa que emite esta tesis aislada es indirecto y tiene su origen en la omisión de una argumentación gramatical integral que incluya todo el tipo penal en estudio, a continuación se exponen.

En el artículo 420 fr. IV del CPF se establecen conductas asociadas tanto a ejemplares, sus productos, subproductos y demás recursos genéticos, empero, el órgano jurisdiccional considera que la ley penal solamente incluye a ejemplares de especies, lo que deja un criterio laxo incompleto que tiene un vicio al no haber considerado todos los elementos de la disposición normativa penal.

Considerando que el objeto material son los elementos sobre los que puede recaer la conducta punible²³, en este tipo de ilícitos el objeto material comprende la unidad o grupo de algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos de especies bajo las condiciones de aplicación. Los productos son cualquier parte no transformada de un ejemplar de vida silvestre, incluye aquello que produce el ejemplar de manera natural en su ciclo biológico y los subproductos son cualquier parte o derivado de un ejemplar que ha sido sujeto a un proceso de transformación como la peletería o la taxidermia. Por lo que la posesión de subproductos de ejemplares disecados o por taxidermia de algún ejemplar que se encuentre bajo la condición de aplicación del numeral 420 fr. IV y que no acrediten la legal procedencia conforme a la legislación ambiental configuran el ilícito contra el ambiente previsto en el artículo en estudio. Al no acreditar la legal procedencia de un ejemplar, producto o subproducto de vida silvestre se considera una actividad ilegal que no está sujeta a la reglamentación del estado, lo que termina por potenciar el daño ambiental.

El siguiente error de la tesis aislada se interrelaciona al punto que antecede basándose en un error de interpretación indirecto. El criterio en estudio sostiene que *los ejemplares a que hace referencia la norma penal deben ser vivos*; aun cuando el concepto de biodiversidad se entiende como la diversidad de vida, el tipo penal no delimita como condición de aplicación que el ejemplar objeto material del ilícito se encuentre bajo un supuesto en específico asociado a su vida o mortalidad porque la conducta punible puede tener como nexo atributivo entre conducta y afectación un resultado en el ejemplar silvestre vivo o muerto; el resultado del tipo penal en estudio se entiende causal si produce un resultado, esto es conforme a Cossío²⁴ una mutación en el ámbito físico o fenomenológico (sea reversible o irreversible como la muerte de un ejemplar) o normativo si sólo genera un peligro latente, o la violación a la norma, sin un resultado. El bien jurídico de la biodiversidad consagrado en el numeral 420 fr. IV del CPF es tutelado por la lesión efectiva (resultado típico) del bien, que se traduce en la pérdida de especies y lesión al derecho humano a un medio ambiente sano de manera independiente si el objeto material del ilícito se encuentra vivo o muerto.

Asimismo, el criterio del Poder Judicial de la Federación consagrado en esta tesis enuncia lo siguiente: *Prohibiendo la posesión, entre otras conductas, de ejemplares vivos de las especies a que referencia la norma penal se logra su conservación y se evita el desequilibrio de ecosistemas*. En esta

²¹ COSSÍO, J., MEZA, E., *op. cit.* 169.

²² [LGVS]. Artículos 97 y 98.

²³ POLAINO, M., *El bien Jurídico en el Derecho Penal*. Anales de la Universidad Hispalense, (Sevilla, 1974) 42.; RODRÍGUEZ, G., *Derecho Penal. Parte General*. (Madrid, 1978) 275.; CANCINO, A. *El Objeto Material del Delito*. (Colombia, 1979) 55.

²⁴ COSSÍO, J., MEZA, E., *op. cit.* 176.

aseveración se tocan tópicos relacionados a la conservación de la fauna silvestre y el desequilibrio de ecosistemas. En este apartado es importante conocer sobre la situación actual de la biodiversidad y su impacto global por factores antropogénicos con el fin de tener elementos científicos para analizar las aseveraciones del Poder Judicial de la Federación. De acuerdo con Ceballos, Ehrlich y Dirzo²⁵ la tierra está experimentando una extinción masiva de especies así como un enorme episodio de declives y extirpaciones de poblaciones, lo que tendrá consecuencias negativas en cascada sobre el funcionamiento de los ecosistemas y servicios vitales para sostener a la civilización. La humanidad necesita abordar la extirpación y la aniquilación de poblaciones por factores antropogénicos de inmediato, los daños de los humanos hacia los seres con los que coexiste han propiciado una aniquilación biológica sin precedentes, consagrándose el sexto evento de extinción más importante de la tierra.

El declive hacia la extinción comienza cuando las tasas de mortalidad aumentan y supera a las tasas de natalidad desde una dimensión poblacional, muchas veces por la influencia de causas antrópicas; dentro de las posibles causas de extinción la sobreexplotación que incluye la cacería se posiciona como uno de los principales factores²⁶. A consecuencia de la crisis ambiental actual, el derecho ha tratado de instrumentar mecanismos para la protección ambiental y el desarrollo sostenible, creando marcos normativos para tutelar el ambiente. Enfocado en la flora, fauna y hongos, en México cuando una especie está en riesgo generalmente se encuentra enlistada en una norma oficial mexicana, siendo vigente la NOM-059-SEMARNAT-2010, este listado es resultado de la pauta establecida en el artículo 7 inciso a) del Convenio sobre la Diversidad Biológica que establece que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I del convenio, el cual se refiere a la identificación y seguimiento de ecosistemas y hábitat que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial. El listado de especies en riesgo en la norma oficial mexicana es una de las adecuaciones al sistema normativo interno mexicano que establece la Convención sobre la Diversidad Biológica de la que México es parte desde 1992²⁷. Desde una dimensión internacional cuando una especie tiene una afectación asociada a su comercio, esta será enlistada y regulada por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), México es parte de esta convención por adhesión y el convenio forma parte de la Ley Suprema de toda la Unión desde 1992²⁸. La protección desde un enfoque interno se origina por la presión a la que se encuentran diversas especies, presentando poblaciones en riesgo de viabilidad biológica en su hábitat natural, ya que las tasas de mortalidad tienen un crecimiento exponencial en relación con las tasas de natalidad, lo que tiene como resultado un decrecimiento poblacional y afectaciones a ecosistemas, estos elementos orillan a las especies a la extinción; por tal motivo cada ejemplar perteneciente a una especie en riesgo tiene un valor ecológico y social importante. Cuando un humano tiene un aprovechamiento ilegal de un ejemplar tutelado por la normatividad ambiental genera una afectación potencial a la biodiversidad; en caso que esta acción tenga como resultado la muerte del ejemplar es mayor el daño porque en muchos casos de especies al borde de la extinción un solo ejemplar puede marcar la diferencia, si bien el deterioro ambiental que se da al afectar a especies en riesgo es grave, el impacto del humano es tan grande que incluso en los vertebrados terrestres que son de preocupación menor su tasa de pérdida de población es extremadamente alto²⁹, por lo que afectar a especies incluso de preocupación menor incide en la crisis ambiental actual. Cuando el ejemplar que ha resentido el daño del ilícito ambiental está en condiciones óptimas puede ser reintroducido a su hábitat conforme a los requisitos normativos, generando un menor daño al ambiente, pero reiteramos, cuando el ejemplar está muerto las acciones para resarcir el daño y deterioro ambiental resultan inverosímiles.

Con la base científica podemos aseverar que la crisis ambiental asociada a la extinción masiva de especies tiene una relación directa con la mortandad exponencial de los ejemplares en relación con las tasas de natalidad. Las estrategias de conservación de especies deben de tener como puntos de partida los diversos

²⁵ CEBALLOS, G., EHRLICH, P.R. & DIRZO, R. Biological Annihilation via the Ongoing Sixth Mass Extinction Signaled by Vertebrate Population Losses and Declines. En *Natural Resources*, 8 (2017) E6089-E6096; DOI: 10.1073/pnas.1704949114.

²⁶ BAENA, M., y HALFFTER, G. Extinción de especies, en *Capital natural de México*, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Sarukhán J. (Coord.) (México, 2008) 263-282.

²⁷ El Convenio sobre la Diversidad Biológica forma parte de la Ley Suprema de la Unión en México conforme al artículo 133 constitucional. El convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1993.

²⁸ La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) forma parte de la Ley Suprema de la Unión en México conforme al artículo 133 constitucional. El convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992.

²⁹ CEBALLOS, G., *et al.*, *op. cit.* E6089-E6096.

fenómenos sociales que afectan a la biodiversidad. Enfocado en la fauna silvestre la muerte de ejemplares de especies en riesgo tiene entre los principales factores la cacería ilegal y el tráfico de vida silvestre. En 2012, WWF y TRAFFIC³⁰ hicieron un llamado a los gobiernos a tomar medidas inmediatas para, entre otras cosas, involucrar a la sociedad civil y el sector privado en el reconocimiento del valor social y económico de la vida silvestre y en la realización de actividades para su conservación, así como reducir los incentivos para participar en el tráfico ilegal. Por lo anterior, la conservación de la vida silvestre debe de incluir herramientas que incidan en la reducción y eliminación de factores antrópicos que la afectan incluyendo aquellos que tengan como resultado la muerte de los ejemplares.

Bajo estos elementos científicos nos apoyaremos para argumentar acerca del error de interpretación de la norma penal en concordancia con la conservación de la biodiversidad establecido en el criterio del Poder Judicial de la Federación en estudio donde se afirma que la conservación de las especies y el equilibrio de ecosistemas se da a través de la prohibición, entre otras conductas, de seres vivos a que referencia la norma penal; esta afirmación se sustenta de inconsistencias explícitas como se describe a continuación:

Premisa del PJJ: Prohibiendo la posesión, entre otras conductas, de ejemplares vivos de las especies a que referencia la norma penal se logra su conservación y se evita el desequilibrio de ecosistemas; lo que se corrobora con lo establecido en el artículo 3o., fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el sentido de que por biodiversidad se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte.

Premisa del PJJ *contrario sensu*: Prohibir la posesión, entre otras conductas, de ejemplares no vivos de las especies a que referencia la norma penal no logra la conservación de especies y no evita el desequilibrio de ecosistemas.

Hipótesis 1: La crisis ambiental vinculada a la extinción masiva de especies tiene una relación directa con la mortandad exponencial de los ejemplares en relación con sus tasas de natalidad, lo que no permite una viabilidad biológica en los hábitats donde interactúan generando daños a los ecosistemas. Las estrategias de conservación de especies deben de tener como puntos de partida los diversos fenómenos antrópicos que afectan a la biodiversidad.

Hipótesis 2: Los ejemplares de especies en riesgo que son privados de la vida por fenómenos antrópicos afectan gravemente a la biodiversidad y deben de tener un nexo directo con las estrategias de conservación de la biodiversidad y la protección de los ecosistemas.

Hipótesis 3: La posesión ilegal de un ejemplar, productos, subproductos y demás recursos genéticos de vida silvestre implica un daño a la biodiversidad desde una óptica legal-ambiental.

Contradicción: La conservación de especies y ecosistemas desde una visión legal-ambiental se enfoca en factores que afectan a la biodiversidad y no solamente aquellos factores que tengan como requerimiento que los ejemplares estén vivos.

Conclusión: La construcción del criterio del PJJ tiene implicaciones absurdas debido a que su afirmación se sostiene de un razonamiento ilógico frente a las hipótesis planteadas. No debe de aceptarse el criterio del PJJ.

La afirmación del criterio *los ejemplares a que hace referencia la norma penal deben ser vivos* no tuvo un análisis idóneo del termino “ejemplar” desde un enfoque gramatical ni jurídico. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española el termino “ejemplar” asociado al campo de la biología significa cada uno de los individuos de una especie o de un género, ahora bien el termino espécimen significa muestra, modelo, ejemplar, normalmente con las características de su especie muy bien definidas³¹. De lo anterior podemos afirmar que el significado de espécimen se asocia en su tercer concepción al de ejemplar. Ahora bien, desde una dimensión jurídica en el texto de CITES en el artículo I se establece lo siguiente:

Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) “Especie” significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) “Especimen” significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

(...)

³⁰ WWF / Dalberg. La Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Vida Silvestre: Una consulta con los gobiernos. Pág. 4. WWF Internacional, (2012) 4.

³¹ Real Academia Española. 2015. *Diccionario de la Lengua Española* (23.ª ed.). Consultado en <http://www.rae.es>

De acuerdo al artículo y a la concepción gramatical de los términos ejemplar-espécimen podemos razonar que desde una dimensión jurídica internacional basados en CITES estos términos significan todo animal o planta, sin distinguir sobre su condición de estar vivo o muerto. Desafortunadamente, los juzgadores no tomaron en cuenta la dimensión gramatical y jurídica de tratados internacionales en sus razonamientos, trasgrediendo la Ley Suprema de toda la Unión y el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos ambientales³² debido al vínculo intrínseco existente entre la biodiversidad con el derecho humano a un medio ambiente sano³³.

Otro argumento para refutar el razonamiento del PJJ es el siguiente: el 6 de febrero de 2002 se publicó en el DOF una reforma al Código Penal Federal para modificar el término “Delitos ambientales” por la denominación que prevalece en la actualidad: “Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental”, lo anterior debido a que en sentido estricto no existen los delitos ambientales, sino delitos contra el ambiente. Al atender el capítulo segundo “De la biodiversidad” el cual engloba los delitos contra el ambiente, se entiende que se tipifican conductas que son en contra de la diversidad de vida, en cuyo supuestos jurídicos puede encuadrarse conductas ilícitas cuyo resultado involucre especies vivas o muertas.

Utilizando el modelo simple de argumentación de Toulmin³⁴ podemos analizar con mayor detalle en qué consisten las falacias de composición y negación del antecedente en las que incurrió el órgano juzgador. Este modelo señala que una afirmación o pretensión (Claim: C) del proponente se basa en razones (G: Grounds), es decir, los hechos específicos sobre los cuales descansa esta pretensión, y estos a su vez encuentran una garantía (W:Warrant) la cual establece reglas o enunciados generales que permiten la aplicación de un respaldo (B: Backing), entendido como el presupuesto que brinda la base a la garantía sobre la que se construye la argumentación.

El análisis de una de las premisas que utiliza en juzgador para afirmar que el delito no se configura en casos de taxidermia se sostiene en un razonamiento equivocado, concretamente en una falacia de composición³⁵ debido a que la afirmación que podría ser válida para una de las partes, no lo es para el conjunto, que en este caso lo constituye la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

Lo siguiente se puede observar realizando un análisis de las premisas del criterio en estudio de la siguiente manera:

B: Artículo 420 fracción IV establece:

(...) Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte (...)

W: El artículo 420 fracción IV tiene por objetivo proteger la biodiversidad.

G: De acuerdo al artículo 3o., fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, (...) por biodiversidad se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte.

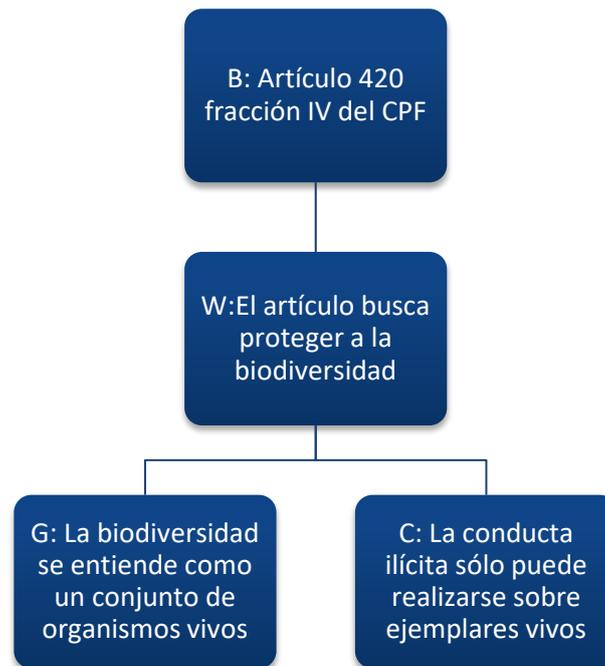
C: Por lo tanto la posesión tipificada como delito sólo puede entenderse sobre ejemplares vivos, cuando estos estén muertos no se incurrirá en la conducta punible.

³² Véase ANGLÉS, M. Derecho a un medio ambiente sano en México: de la constitucionalización a la convencionalidad, en: Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I. Págs. 35-58. Miguel Carbonell y Óscar Cruz. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2015) 35-58.

³³ Véase COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Biodiversidad y derechos humanos. (México, 2016) 12 y 13.

³⁴ ATIENZA, M. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. (México, 2016) 81-96.

³⁵ FERNÁNDEZ, G. Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (México, 2017) 61.



Sin embargo, de acuerdo al siguiente análisis literal de la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal, la fracción señalada prohíbe la realización (ilegal) de las siguientes conductas: realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo. Cuando alguna o varias de estas conductas recaigan sobre los siguientes objetos materiales: algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

De un análisis de los objetos materiales podemos constatar que las conductas delictivas no sólo recaen sobre ejemplares de las especies señaladas, sino también sobre los productos o subproductos y demás recursos genéticos.

Por lo tanto, la fracción no sólo enuncia conductas que versen sobre ejemplares vivos, sino sobre también sobre los productos y subproductos, lo cuales se obtienen una vez que el individuo, en este caso el ejemplar, ha sido destruido.

En consecuencia, la argumentación realizada por el Décimo Tercer circuito del Poder Judicial de la Federación se basa en un análisis que sólo es aplicable a una de las partes de la fracción, pero no a todos los supuestos que esta engloba el numeral mencionado.

Es por lo anterior que la taxidermia, tal y como lo refiere la propia tesis, es el acto de disecar los animales para conservarlos con apariencia de vivos, y es por ello una violación de la fracción IV del artículo 420 de Código Penal Federal, cuando esta se realiza ilegalmente sobre los subproductos de los ejemplares que pertenezcan a una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte.

Otro argumento utilizado por el organismo juzgador para afirmar que la conducta en cuestión no configuraba un delito contra la biodiversidad se basa en un razonamiento falaz conocido como negación del antecedente³⁶, es decir, cuando se considera que si A implica B, la ausencia de A implicará per se la ausencia de B, ignorando la existencia de otras circunstancias que pudieron también ser antecedentes o causas de B.

Utilizando el modelo simple de Toulmin, ya explicado anteriormente, podemos considerar que la argumentación del organismo juzgador sigue la siguiente estructura:

B: Artículo 3º, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que por biodiversidad se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte.

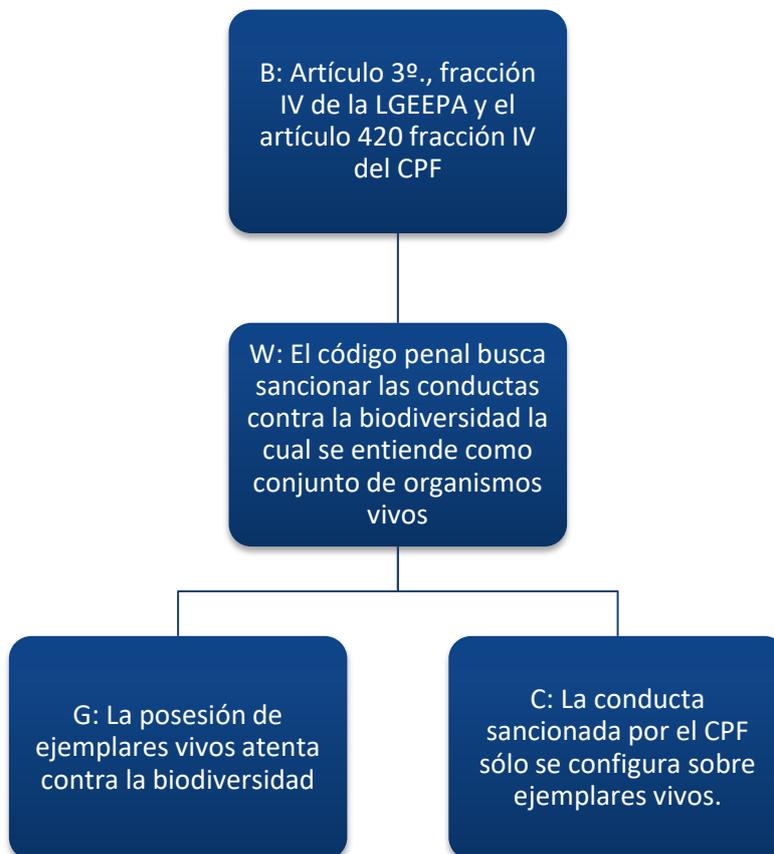
W: Del referido numeral se infiere que los ejemplares de las especies a que hace referencia la norma

³⁶ FERNÁNDEZ, G., *op. cit.* 57.

penal deben ser seres vivos.

G: La posesión de ejemplares vivos es la única conducta que atenta contra la conservación de la biodiversidad, y por tanto la conducta sólo puede cometerse contra un organismo vivo. (Atendiendo al contexto, puede definirse mejor de esta forma, a pesar de que el juzgador hace referencia a otras conductas, pero no explica de cuales se tratan).

C: La posesión como delito contra la biodiversidad sólo puede darse cuando se poseen seres vivos.



El argumento del PJF fue el siguiente: los delitos contra la biodiversidad protegen a la biodiversidad, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) define a la biodiversidad como organismos vivos; por lo tanto, un delito contra la biodiversidad sólo puede cometerse contra un organismo vivo.

Es aquí donde el órgano judicial simplifica injustificadamente, y confunde el objetivo del tipo penal con los medios para alcanzar ese objetivo, siendo estos últimos los instrumentos jurídicos utilizados para conseguir frenar, y eventualmente detener, los delitos contra la biodiversidad.

Es así que los delitos en contra de la biodiversidad, como son las conductas enlistadas en el artículo 420 fracción IV, no necesariamente contemplan en su descripción conductas que se realizan contra ejemplares vivos, sino que enumera diversos actos, entre ellos, la posesión de subproductos de ejemplares que pertenezcan a una especie con las características definidas por el propio tipo penal. Ya que son diversas conductas las que pueden resultar en una afectación a la biodiversidad, de forma directa, como lo sería la cacería ilegal, o indirecta, como lo es el comercio ilícito de estos productos, el cual es la principal razón por lo que el riesgo a realizar este tipo de actos es asumido por sus perpetradores: los grandes beneficios. Y dentro de este comercio se encuentra, entre otras cosas, la venta de animales disecados o taxidermia, como la denomina el juzgador. Por ello está tipificada como conducta delictiva cuando se tornen ilícitas ya que promueve la disminución de la población de especies que deben ser protegidas por el Estado. Es así que el juzgador incurre en un razonamiento injustificado, y por consecuencia, falaz.

La ley penal busca proteger a la biodiversidad de diversas conductas que la dañen de manera ilegal. *Stricto sensu* cuando se asocia a animales silvestres tutelados por la normatividad se busca protegerlos de conductas humanas que los afectan de manera directa o a sus poblaciones como el tráfico de vida silvestre que incluye el comercio de sus subproductos, ya que incentivan su cacería y la destrucción de la especie, y por lo tanto de la biodiversidad. La taxidermia de un animal tutelado por la normatividad sin la documentación que avale su legal procedencia causa una afectación a la vida silvestre.

Los criterios que emanen del Poder Judicial de la Federación deben desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, empero, el criterio en estudio presenta errores en las premisas por interpretaciones gramaticales incompletas, falacias y errores graves de argumentación, que tienen como resultado una conclusión falsa.

4. RELACIÓN CON INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

En el orden jurídico mexicano existe un sistema integrado por normas, procedimientos e instituciones que interactúan a fin de resolver conflictos en temas ambientales. Esta relación entre instituciones, tribunales y funcionarios conforman el sistema de protección y justicia ambiental el cual se divide en cuatro subsistemas³⁷: subsistema de justicia ambiental administrativa, subsistema de justicia ambiental penal, subsistema de justicia ambiental civil colectiva y el subsistema de justicia ambiental constitucional. Estos cuatro subsistemas se encuentran interrelacionados, sin embargo, estos tienen restricciones desde un enfoque procesal conforme ámbitos competenciales de acuerdo a criterios de materia, cuantía, grado y territorio.

El criterio en estudio es una tesis aislada en materia penal, sin embargo, la autoridad ambiental federal en materia administrativa, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa)³⁸ en sus actuaciones de procuración de justicia por trasgresiones a la normatividad ambiental por tráfico de vida silvestre en específico el comercio ilícito de pieles, dentición y partes óseas de animales silvestres protegidas por la normatividad ambiental local e internacional bajo un argumento basado en la tesis aislada XIII.P.A.1 P (10a.) la institución ambiental considera que se encuentran en imposibilidad material para corroborar contravenciones a la normatividad ambiental vigente, por lo que no instauran el procedimiento administrativo contra probables infractores ambientales en temas relacionados al tráfico de vida silvestre³⁹.

En términos generales a la Profepa le corresponde vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental, asimismo, conforme lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre es un órgano de representación de los intereses ambientales⁴⁰ en relación con la vida silvestre.

La Profepa trasgrede la competencia por materia, en virtud que sostiene lo siguiente en su foja 1:

*...Una vez enterado de los hechos de la denuncia y tomando en consideración que la comercialización a que hace referencia el denunciante es de partes de ejemplar denominado jaguar (*panthera onca*) como pieles, dentición y elementos óseos, dificulta la integración del delito establecido en el artículo 420 fracción IV del Código Penal vigente...*

Es importante aclarar que el denunciante denunció trasgresiones al ordenamiento administrativo ambiental conforme lo establecido en disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), debido a que la autoridad ambiental administrativa federal no está facultada para integrar delitos como lo refieren en su escrito.

Referente al laxo argumento de la Profepa, es importante aclarar que conforme al artículo 21 de la CPEUM, se establece que de manera única y exclusiva la investigación (e integración) de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, lo anterior se refuerza con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 127 donde se establece la competencia del Ministerio Público, asimismo el artículo 131 establece las obligaciones del Ministerio Público en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, donde en ningún apartado se faculta a la Profepa a realizar actos asociados a la integración del delito como lo menciona en su escrito. Del mismo modo, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Capítulo noveno, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no existe ningún apartado donde se establezca su competencia para integrar delitos.

Por lo anterior podemos aseverar que la Profepa trasgrede su competencia por materia, violentando derechos humanos ambientales, así como derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la CPEUM y, por tanto, una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a la autoridad ambiental para

³⁷ COSSÍO, J., SARUKHÁN, J., CARABIAS, J. & BOLÍVAR, A., Defensa legal contra los delitos ambientales (México, 2014) 8 y ss.

³⁸ Profepa delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México.

³⁹ El 24 de agosto de 2018 se instauró formal denuncia ante la Profepa por el tráfico ilícito de pieles, dentición y elementos óseos de jaguar; especie protegida por legislación nacional e internacional. La denuncia cuenta con todos los elementos y requisitos legales para iniciar el procedimiento administrativo contra el probable infractor señalado, sin embargo, la Profepa en oficio de cuenta señala una imposibilidad para realizar sus actuaciones.

⁴⁰ COSSÍO, J., SARUKHÁN, J., CARABIAS, J. & BOLÍVAR, A., Defensa legal contra los delitos ambientales (México, 2014) 259.

ejercer sus funciones, que conforme a su escrito a violentado.

Como muestra de su incongruencia, la autoridad ambiental adhiere a su escrito la tesis aislada en estudio Tesis: XIII.P.A.1 P (10a.) reiterando que este criterio no tiene obligatoriedad de jurisprudencia, asimismo esta tesis es de materia penal

Ahora bien, a fin de conocer las deficiencias de la autoridad ambiental federal es importante mencionar que conforme a la Ley de Amparo, este criterio del Poder Judicial de la Federación tiene un alcance orientador y no constituye una fuente del derecho con obligatoriedad, por lo que la Profepa tiene la obligación de realizar las actuaciones correspondientes para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el marco administrativo ambiental federal.

En estricto sentido la tesis aislada solamente analiza el delito contra la biodiversidad establecido en el artículo 420, fracción IV del Código Penal Federal, por lo que no establece una relación por materia asociada a los hechos que el denunciante establece en su oficio inicial debido a que solicita la intervención de la Profepa por las trasgresiones a la normatividad ambiental administrativa.

La Profepa en su oficio de cuenta argumenta lo siguiente:

...Derivado de lo anterior se concluye que no se configura algún delito por la posesión de ejemplares disecados o en taxidermia de fauna silvestre, terrestre o acuáticos, en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, así mismo y toda vez que no existen mayores elementos para poder instaurar un procedimiento administrativo, esta autoridad se encuentra en la imposibilidad material de poder corroborar contravenciones a la normatividad ambiental vigente...

La tesis aislada en ningún apartado del silogismo, lo que incluye las premisas y las conclusiones, establece la imposibilidad material por parte de la Profepa para poder corroborar contravenciones a la normatividad ambiental vigente. El razonamiento de la autoridad ambiental contiene graves inconsistencias argumentativas, teóricas y lógicas lo que demuestra su desconocimiento del derecho ambiental, asimismo, podemos observar que el criterio de la tesis aislada XIII.P.A.1 P (10a.) está teniendo grandes repercusiones en el campo del derecho ambiental penal y administrativo, fomentando la impunidad ambiental y un deterioro grave de la biodiversidad amenazada⁴¹.

5. CONCLUSIÓN

La posesión de un ejemplar, sus productos, subproductos y demás recursos genéticos que se encuentran en riesgo por la normatividad mexicana o regulados por algún tratado internacional del que México sea parte sin los permisos debidamente fundados y motivados emitidos por la autoridad competente que avalen su legal procedencia configura un delito contra el ambiente y *strictu sensu* contra la biodiversidad. Bajo esta premisa se deduce que la posesión de un subproducto de taxidermia o disecado de una especie que se encuentre en riesgo o regulado por algún tratado internacional del que México sea parte sin los permisos emanados de la autoridad ambiental competente configura uno de los supuestos de los ilícitos contra el ambiente descritos en el artículo 420, fr. IV del CPF. El criterio consagrado en la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10a.) contiene crasos errores de interpretación porque no se encuentra debidamente estructurado por estar sustentado en inconsistencias argumentativas, teóricas, lógicas y por no tener una interpretación idónea del tipo penal, concluimos que el argumento es inválido porque no media relación de consecuencia entre sus contenidos semánticos y la información dada en la conclusión del silogismo contiene errores existentes en sus premisas. Desde una dimensión jurídico social esta resolución trasgrede el derecho humano a un medio ambiente sano al no dar una protección efectiva de la biodiversidad, transgrede la progresividad de este derecho, fomenta la impunidad de la justicia ambiental, causa un daño a las especies que dieron motivo a la tesis aislada, favorece el deterioro en los ecosistemas de las especies afectadas por los ilícitos y propicia una ruptura del estado ambiental de derecho. Las instituciones ambientales encargadas de la procuración e impartición de justicia ambiental no deben de sustentar sus actuaciones en esta tesis aislada, ya que es un criterio orientador sin obligatoriedad que al estar sustentado en falacias e irracionalidades no presenta fuerza argumentativa viable para la praxis jurídica.

AGRADECIMIENTOS

Nuestro agradecimiento por la revisión y aporte técnico a la Lic. Sibonei Fernández, al Lic. Francisco

⁴¹ Las actuaciones infundadas de la autoridad ambiental federal trasgreden derechos del denunciante, por lo que está facultado para impugnar las irregularidades presentadas conforme la legislación nacional.

Camarena por su aporte técnico jurídico, a la Lic. Avril Carranza por su análisis crítico y revisión y a todos los miembros de Biofutura A.C., sin ellos no podría ser posible este trabajo.

6. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ, J. Capítulo 27 Fuentes del Derecho, en: Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Jorge Luis Fabra Zamora y Verónica Rodríguez Blanco (Editores). (México, 2015).
- ALEXY, R. 1997. Teoría de la argumentación jurídica. Traducción de Atienza, M. y Espejo I. (Madrid, 1997).
- ANGLÉS, M., Acciones colectivas en materia de protección ambiental, fallas de origen, en Boletín mexicano de derecho comparado. 144 (2015).
- ANGLÉS, M. Derecho a un medio ambiente sano en México: de la constitucionalización a la convencionalidad, en: Historia y Constitución. Homenaje a José Luis Soberanes Fernández, tomo I. Págs. 35-58. Miguel Carbonell y Óscar Cruz. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2015).
- ATIENZA, M. Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. (México, 2016).
- BAENA, M., y HALFFTER, G. Extinción de especies, en Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad. Sarukhán J. (Coord.). (México, 2008).
- BARRÍA, M. El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional. En ARS BONI ET AEQUI. 7 no. 2 (2010).
- BUTCHART, S.H.M., WALPOLE, M., COLLEN, B., VAN STRIEN, A., SCHARLEMANN, J.P.W., ALMOND, R.E.A., BAILLIE, J.E.M., BOMHARD, B., BROWN, C., BRUNO, J., CARPENTER, K.E., CARR, G.M., CHANSON, J., CHENERY, A.M., CSIRKE, J., DAVIDSON, N.C., DENTENER, F., FOSTER, M., GALLI, A., GALLOWAY, J.N., GENOVESI P., GREGORY, R.D., HOCKINGS, M., KAPOV, V., LAMARQUE, J.-F., LEVERINGTON, F., LOH, J., MCGEOCH, M.A., MCRAE, L., MINASYAN, A., HERNÁNDEZ MORCILLO, M., OLDFIELD, T.E.E., PAULY, D., QUADER, S. REVENGA, C., SAUER, J.R., SKOLNIK, B., SPEAR, D., STANWELL-SMITH, D., STUART, S.N., SYMES, A., TIERNEY, M., TYRRELL, T.D., VIÉ, J.-C., WATSON, R., Global Biodiversity: Indicators of Recent Declines. En Science. 328 (2010).
- CANCINO, A. El Objeto Material del Delito. (Colombia, 1979).
- CEBALLOS, G., EHRLICH, P.R. & DIRZO, R. Biological Annihilation via the Ongoing Sixth Mass Extinction Signaled by Vertebrate Population Losses and Declines. En Natural Resources, 8 (2017).
- COSSÍO, J., MEZA, E. (coords.). Delitos contra el ambiente y gestión ambiental en el Código Penal Federal. (Barcelona, 2013).
- COSSÍO, J., SARUKHÁN, J., CARABIAS, J. & BOLÍVAR, A. Defensa legal contra los delitos ambientales. (México, 2014).
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Biodiversidad y derechos humanos. (México, 2016).
- FERNÁNDEZ, G. Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (México, 2017).
- GARCÍA, T. Derecho ambiental mexicano. (Barcelona, 2013).
- GONZÁLEZ, J. Tratado de derecho ambiental mexicano. Las instituciones fundamentales del derecho ambiental. (México, 2017).
- HENRIK, V. W. Norma y acción. Una investigación lógica. Traducción de Pedro Garcia Ferrerò. (Madrid, 1970).
- HENRIK, V. W. Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción. (México, 1976).
- LEAKEY, R. y LEWIN, R. *La sexta extinción el futuro de la vida y de la humanidad*, (Barcelona, 1997).
- MACCORMICK, N. y SUMMERS, R. *Interpreting Statutes. A Comparative Study*, Dartmouth, Aldeshot. (1991).
- MAYR, E., *Así es la biología*, (Barcelona, 1997).
- MORALES, D. y MORALES, J. Combate efectivo de los delitos contra la biodiversidad en México como una herramienta de conservación de la biodiversidad, en *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 51 (2017).

- POLAINO, M., El bien Jurídico en el Derecho Penal. Anales de la Universidad Hispalense, (Sevilla, 1974).
- RODRÍGUEZ, G., , Derecho Penal. Parte General. (Madrid, 1978).
- SAVIGNY, F.C., Sistema del Derecho Romano actual, trad. J. Mesía y M. Poley, (Madrid, 1878).
- WILSON, E., Biodiversity. (Washington, D. C., 1988).
- WWF / Dalberg. La Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Vida Silvestre: Una consulta con los gobiernos. Pág. 4. WWF Internacional, (2012).

Legislación consultada

- Código Penal Federal. 1931.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.
- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). 1973.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica. 1992.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013.
- Ley Federal de Caza. 1952.
- Ley Federal de Protección Ambiental. 1982.
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. 1988.

Notas periodísticas

- El siglo de Torreón, 2008. Información disponible en: <https://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/348551.incauta-profepa-294-animales-en-peligro-de-extincion.html> Consultado el 12 de noviembre de 2018.

Sitios web consultados

- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española (23.^a ed.). 2015. Consultado el 15 de Enero de 2018 en <http://www.rae.es>